ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Dip. Omar Milton López Avendaño, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presento ante el Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en materia electoral, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La autodeterminación de los pueblos indígenas es una materia pendiente que el Congreso del Estado de Tlaxcala no ha atendido a cabalidad. Para cumplir con esa deuda histórica, se propone reformar la constitución estatal, para reconocer el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de origen otomí y náhuatl a contar con la autonomía y autodeterminación que les permita ejercer plenamente sus derechos, amén de reconocer a estos pueblos y comunidades como sujetos de derecho.

Asimismo, se propone que las autoridades estatales y municipales, a efecto de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán instituciones y las políticas públicas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Por otra parte, a efecto de seguir abonando en el tema de paridad e igualdad entre géneros, con la presente propuesta de reforma, se pretende alcanzar un modelo donde el Estado a través de la implementación de políticas y programas con perspectiva de género, haga efectiva la plena equidad entre hombre y mujer en los ámbitos educativos, laboral, político, económico, y social; poniendo énfasis en la igualdad laboral para garantizar el derecho a retribución igual entre mujeres y hombres.

En este mismo aspecto de la paridad, se propone modificar el término ciudadano por el de ciudadanía para hacer referencia a ambos géneros, aunado a que se establece como una característica del derecho a ser votado, el que éste se realice en condiciones de paridad. En este mismo sentido, a lo largo de varios artículos que se propone reformar, se busca que cuando se haga referencia a quienes integran una legislatura, el tribunal superior de justicia, organismos autónomos, se haga referencia a éstos atendiendo al principio de paridad de género, modificando todos aquellos artículos que hacían referencia en género masculino, además que se privilegia el hecho de que en la designación de los titulares del las secretarias del ejecutivo estatal, se considere el principio de paridad de género.

Por cuanto hace a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se propone con esta reforma, que los partidos

políticos y coaliciones integren las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional considerando que éstas sean encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo. Aunado a ello y como una innovación dentro del sistema democrático representativo estatal, se propone hacer efectiva la participación dentro de las labores legislativas, de los diputados independientes. Para sustentar esta propuesta es conveniente traer a colación los resultados de la elección del año 2018 para diputaciones locales, donde por primer vez en nuestra entidad se contó con la participación de siete candidatos independientes a diputados locales; de estos siete candidatos, todos del género masculino, se puede apreciar según información contenida en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que quien obtuvo menor votación a nivel distrital, ésta representó el 5.32% de la votación total válida emitida, mientras que el candidato independiente que obtuvo mayor votación a nivel distrital, logró captar el respaldo ciudadano mediante sufragios efectivos por alrededor de 9.87%. Esto quiere decir que la sociedad tlaxcalteca, vio en los candidatos independientes una nueva forma de ser representados, de tal suerte que cada uno de los candidatos independientes a diputados locales lograron superar el procentaje que en un momento se les requirió para obtener la candidatura y esto nos demuestra que son ellos los que a la postre, lograrán incrementar mayores niveles de votación. No obstante ello, hasta la fecha no ha existido algún mecanismo que permita hacer efectiva la representación de los candidatos independientes a alguna diputación local, y por ende, la sociedad que no comulga con algún partido político, no puede sentirse efectivamente representada. Por esta razón y a efecto de garantizar el acceso al congreso estatal de una diputada o diputado independiente, se propone que sea el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el órgano facultado para asignar una diputación por el principio de representación proporcional, al candidato o candidata que habiendo participado en carácter de independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa, obtuviese el mayor número de votos válidos con relación a los demás candidatos independientes. Para ello debe considerarse como un requisito en la asignación de la diputación de representación proporcional, el que el candidato independiente haya obtenido un porcentaje de votación válida igual o mayor al siete por ciento de la votación total válida obtenida en el distrito local por el que éste contendió. Aunado a ello y considerando la posibilidad que la constitución general establece para que los diputados puedan ser reelecto, tratándose del diputado independiente pueda acceder a este derecho siempre que se postule en la misma vía, por lo que no podrá ser postulado por partido político alguno; siendo además innecesario que el diputado independientes que busque reelegirse, tenga que recopilar firmas de respaldo ciudadano, como acontece cuando participa por primera vez.

Por otra parte, tratándose de ausencia temporales de las diputadas y diputados, con la presente iniciativa se busca que las licencias que se concedan puedan ser de hasta tres meses sin goce de retribución alguna o por un periodo mayor cuando la ausencia se deba al cumplimiento de una comisión o empleo al que hayan sido nombrados. De esta forma, con la inclusión de un nuevo supuesto de licencia mayor a tres meses, se supera la limitante que hasta este momento tienen diputadas y diputados para separarse del cargo con licencia por un periodo mayor a tres meses.

Otro aspecto que se considera en esta iniciativa es el relativo a la temporalidad con que deberán separase del cargo quienes sean servidores públicos en los gobiernos federal, estatal y municipal que tengan funciones de dirección y atribuciones de mando o aquellos que tengan atribuciones de mando o sean

directores en las fuerzas armadas o corporaciones de seguridad y deseen participar en la elección de ayuntamientos. Para ello se propone que éstos puedan participar como candidatos en un proceso electoral, siempre que se separen de su cargo 60 días previos a la elección. Si bien la reforma federal en materia electoral, ha señalado la directriz para que los congresos locales adecuemos nuestra normatividad electoral a efecto de que quienes busquen participar en una contienda electoral no necesiten separarse del cargo, sin embargo atendiendo a la libertad configurativa que tenemos los congresos locales, es que se considera únicamente la separación del cargo por un periodo de sesenta días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, SE REFORMAN: el párrafo segundo del artículo 1, la fracción VII del artículo 19, el artículo 21, el párrafo primero y la fracción II del artículo 22, el párrafo primero y la fracción primera del artículo 23, el artículo 24, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 31, el párrafo primero y el actual párrafo segundo y cuarto, que en lo sucesivo serán párrafo tercero y quinto, del artículo 32, el párrafo primero y las fracciones II, III, IV, V y novena del artículo

33, el párrafo segundo del artículo 34, el párrafo primero y las fracciones I, IV y VI, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y séptimo del artículo 35, los artículos 36, 37, 39, 41, el párrafo primero del artículo 43, los párrafos tercero y cuarto del artículo 44, la fracción segunda del artículo 46, los artículos 47 y 50, las fracciones XXV, XXVII, XXVIII y LIX del artículo 54, el artículo 55, el párrafo cuarto con su fracción primera y el párrafo quinto del artículo 67, la fracción XIII del artículo 70, los párrafos tercero, cuarto y séptimo del artículo 79, la fracción XI del artículo 80, el párrafo primero con sus fracciones I, III y VI, así como los párrafos segundo y quinto del artículo 83, el artículo 84, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 84 bis, la fracción I del artículo 88, las fracciones I y IV y el segundo párrafo del artículo 89, los párrafos segundo, tercero y quinto, éste último con sus fracción I y el párrafo sexto del artículo 90, los párrafos quinto, séptimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, vigésimo, los incisos b) y c) el párrafo segundo del inciso e), todos del apartado A, los párrafos primero, cuarto, séptimo del apartado B, todos del artículo 95, los párrafos quinto y sexto del artículo 96; SE ADICIONAN: los párrafos tercero y cuarto, recorriéndose el actual párrafo tercero, para en lo sucesivo ser párrafo quinto, se adicionan los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno recorriéndose el actual párrafo cuarto, para en lo sucesivo ser párrafo décimo, mismo que también se reforma en el artículo 1, el párrafo segundo al artículo 32, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para en lo sucesivo, ser párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 32; la fracción X al artículo 33, el párrafo octavo del artículo 35, y SE DEROGA: el párrafo sexto del artículo 35; todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 1....

Tiene el Estado una composición pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos náhuatl y otomí; por lo que reconoce a los pueblos y comunidades indígenas **como sujetos de derecho** y les garantiza el derecho a preservar su forma de vida y elevar el bienestar social de sus integrantes.

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a su autodeterminación y, en consecuencia, a la autonomía para ejercer plenamente los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales.

Las leyes reconocerán la diversidad cultural, protegerán y promoverán el desarrollo de los pueblos indígenas existentes en el Estado de Tlaxcala, sus lenguas, tradiciones, valores culturales, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, patrimonio étnico, artesanal, recursos y formas internas de convivencia, de organización social, económica, política y cultural, así como su derecho para elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres.

Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **tratados internacionales** y los reconocidos en la presente Constitución.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas. El derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad tlaxcalteca.

El Estado y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Las autoridades estatales y municipales impulsarán el desarrollo regional, el crecimiento de los niveles de escolaridad, el establecimiento de espacios para la convivencia y la recreación, la ampliación de la cobertura de los servicios sociales básicos, el acceso a los servicios de salud, la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo productivo, y establecerán políticas sociales para apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable.

Todo grupo social equiparable a los pueblos y comunidades indígenas, tendrán los derechos establecidos en el presente artículo, en los términos que establezca la ley.

. . .

Artículo 19. ...

I a VI. ...

VII. El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá normas, políticas y acciones que hagan efectiva la plena equidad entre hombre y mujer en los ámbitos educativos, laboral, político, económico, y social; incorporando la perspectiva de

género en los planes y programas y brindando capacitación a los servidores públicos para su observancia obligatoria en todas las instancias gubernamentales. La igualdad laboral implica el otorgamiento de retribución igual por labores similares;

VIII a IX. ...

. . .

. . .

. . .

Artículo 21.- El voto es la prerrogativa de **la ciudadanía**, es la forma concreta y práctica del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 22.- Son derechos políticos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad y registrarse como candidato o candidata por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, cuando se reúnan los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos y ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables;

III. a IV. ...

Artículo 23.- Son obligaciones político electorales de la ciudadanía:

- Desempeñar las funciones electorales, para las que se les designe en los términos y condiciones que fije la ley de la materia, y
- II. ...

Artículo 24.- Los derechos políticos de **la ciudadanía** se suspenden por sentencia condenatoria por delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena.

ARTICULO 31.- ...

La Junta de Coordinación y Concertación Política es la expresión de la pluralidad y órgano superior de gobierno del Congreso. La Junta estará integrada por las coordinadoras o coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partido. El nombramiento de quien presida la Junta de Coordinación y Concertación Política, se realizará en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

La diputada o diputado que presida de la Junta, impulsará la conformación de puntos de acuerdo y convergencias políticas en los trabajos legislativos entre los grupos parlamentarios y representantes de partido.

Para conducir las sesiones del pleno y velar por el funcionamiento del Congreso, se elegirá una Mesa Directiva por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura. La Mesa directiva se integrará por una presidencia, una vicepresidencia, dos secretarías y dos prosecretarías en términos de la ley correspondiente.

La representación del Congreso recae en la diputada o diputado que presida la Mesa Directiva.

ARTICULO 32.- El congreso del estado estará integrado por veinticinco diputadas y diputados electos en su totalidad cada tres años; quince según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, **nueve** electos según el principio de representación proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos.

Para tal efecto, los partidos políticos y coaliciones deberán integrar las

listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional considerando que éstas sean encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo.

Asimismo se elegirá por el principio de representación proporcional a una diputada o diputado, electo de entre quienes hayan contendido en candidatura independiente. Las listas se integrarán y votarán de acuerdo con las bases que determina esta Constitución y con las reglas y los procedimientos que establece la Ley de la materia. Por cada Diputado Propietario se elegirá un suplente y ambos conformarán una misma fórmula..

Las diputadas y los diputados son los representantes del pueblo, tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

. . .

Si **alguna diputada o diputado** dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá de acuerdo con lo que prescribe la Ley de la materia.

ARTICULO 33.- La elección de **diputadas y** diputados según el principio de representación proporcional, por medio de listas de candidatos en la circunscripción plurinominal, así como la asignación de diputaciones, se sujetarán a lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes de la materia, de acuerdo con las bases siguientes:

I. Para obtener el registro de su lista de candidatos para la circunscripción plurinominal, todo partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con candidatos a **diputadas y** diputados locales por mayoría relativa en por lo menos diez distritos electorales uninominales.

II. Todo partido político tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, si obtiene cuando menos **cuatro** por ciento de la votación total válida en la circunscripción plurinominal;

III. Los partidos que cumplan con lo dispuesto por las dos fracciones anteriores, tendrán derecho a que se les asignen diputados conforme al principio de representación proporcional, de acuerdo con la votación total efectiva, siguiendo el orden que tuviesen **las y** los candidatos en las listas respectivas y conforme a lo que establecen las tres fracciones siguientes.

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con más de quince diputadas y diputados conjuntamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. La asignación de diputaciones de representación proporcional cesará para todo partido político que se encuentre en este supuesto.
V. A fin de determinar la votación total emitida en la circunscripción plurinominal, el cómputo final de la elección de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del organismo público local electoral, se efectuará en modo idéntico a la suma total de los votos anotados en las actas de cómputo distrital uninominal respectivas.

Se determinará el total de la votación válida por la circunscripción plurinominal para realizar la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron **cuatro** por ciento de dicha votación.

VI. La fórmula, los métodos, los cálculos y las definiciones aplicables al procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se

establecerán en la Ley de la materia, aplicando los métodos de cociente electoral y resto mayor, y se procederá de la forma siguiente:

- a) En una primera ronda se aplicará el método de cociente electoral y se asignarán diputaciones a cada partido político tantas veces como su votación contenga dicho cociente;
- b) Agotada la primera ronda, y si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se aplicará el método de resto mayor y se asignará una diputación a cada partido político, hasta donde alcance y no quedare ninguna diputación por asignar.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de **diputadas y** diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda de ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

VII.- (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

VIII.- (DEROGADA, P.O. 18 DE MAYO DE 2001)

IX. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a **candidatas y candidatos** a **diputación** por ambos principios, siempre y cuando el partido político que postule no exceda el límite de veinte por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de **diputaciones** de mayoría que deban integrar el Congreso del Estado.

X. El Consejo General del organismo público local electoral, asignará una diputación por el principio de representación proporcional, al candidato o candidata que habiendo participado en carácter de independiente a una diputación local por el principio de mayoría relativa, obtuviese el mayor número de votos válidos con relación a los demás candidatos independientes, siempre que el porcentaje de votación válida obtenido sea igual o mayor al siete por ciento de la votación total válida obtenida en el distrito local por el que éste contendió.

ARTICULO 34.- ...

Para la elección de **diputadas y** diputados locales según el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción electoral plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del Estado.

ARTICULO 35.- Para ser **Diputada o** Diputado local propietario o suplente se requiere cumplir con los requisitos siguientes:

I. **Tener ciudadanía mexicana** y tlaxcalteca, **ser** habitante del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia mínima de cinco años en el Estado anteriores al día de la elección:

II. a III. ...

IV. No ser servidor **o servidora pública** de la Federación, del Estado o de los municipios con funciones de dirección y atribuciones de mando;

V. ...

VI. No ser **magistrada o** magistrado del Tribunal Superior de Justicia, ni del Tribunal de Justicia Administrativa;

VII. a VIII. ...

En caso de las fracciones III y IV de este artículo, no habrá impedimento si el interesado se separa de sus funciones o cargo cuando menos **sesenta** días antes

del día de la elección de que se trate y de ciento ochenta días en el caso de las fracciones VI y VII.

En el caso de la fracción VIII de este artículo, desaparecerá el impedimento si **la interesada o i**nteresado se separa de sus funciones o cargo por lo menos un año antes del día de la elección de que se trate.

Tratándose de **las y** los consejeros electorales y de **las y** los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100, párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las diputadas y diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente con el carácter de propietarios.

Se deroga

La diputadas y los diputados propietarios o suplentes, podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido político o coalición que los postuló, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En el caso de un diputado que sea electo como independiente, podrá postularse para la reelección solamente con su misma calidad y no podrá ser postulado por un partido político. El diputado independiente que pretenda ser candidato para un periodo consecutivo, no requerirá recopilar y exhibir ante el organismo público local electoral, las firmas de respaldo ciudadano, como requisito para obtener el registro de su candidatura.

ARTICULO 36.- Las diputadas y los diputados, tendrán fuero constitucional durante su ejercicio legal y por las aportaciones que expresen jamás podrán ser reconvenidos. La Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto parlamentario.

ARTICULO 37.- El cargo de **Diputada y Diputado** propietario es incompatible con cualquier otra comisión o empleo de la Federación, Estado o Municipio sea o no con sueldo; pero el Congreso o la Comisión Permanente en su caso, podrán conceder licencia a sus miembros **por un periodo de hasta tres meses sin goce de retribución alguna o mayor cuando éste tenga por objeto el desempeño de** las comisiones o empleos para los que hayan sido nombrados. El mismo requisito es necesario para **las diputadas y** los diputados suplentes en ejercicio de las funciones del propietario.

La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de **Diputada o** Diputado.

ARTICULO 39.- Resuelta por los órganos jurisdiccionales la última impugnación relativa al otorgamiento de constancias de mayoría de **diputaciones** de mayoría relativa y a la asignación de **diputaciones** de representación proporcional, inmediatamente aquéllos lo harán del conocimiento del Consejo General del organismo público local electoral, mismo que hará la declaratoria de estar integrada la Legislatura y mandará publicar su declaración en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO 41.- El Congreso no puede abrir sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero **las diputadas y** los diputados que asistan los días señalados por la Ley deberán compeler a los ausentes para que concurran, apercibiéndolos de las penas que la misma Ley establezca y, en su caso, llamarán a los respectivos suplentes, a fin de que desempeñen las funciones de los propietarios mientras se presentan éstos, o bien, los substituyan en forma definitiva conforme a la Ley.

ARTICULO 43.- Las diputadas y los Diputados deberán cumplir puntualmente sus deberes legislativos, de gestoría y representación, así como los de

fiscalización y control del ingreso y gasto públicos, conforme lo determine la Ley Orgánica.

. . .

ARTICULO 44....

. . .

A más tardar el día quince del mes de enero de cada año, la presidenta o el presidente del Tribunal Superior de Justicia, entregará por escrito al Congreso, un informe anual sobre las actividades del Poder Judicial; para lo cual podrá comparecer ante el Congreso del Estado.

Una vez recibidos los informes a que hacen mención los dos párrafos anteriores, el Congreso procederá a analizarlos y en un término que no excederá de diez días y de creerlo necesario podrá solicitar al Ejecutivo la comparecencia de los secretarios del ramo; así mismo podrá solicitar a la Presidenta o Presidente del Tribunal Superior de Justicia la comparecencia de las magistradas y magistrados para que aclaren lo concerniente a sus respectivos ramos o actividades, en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 46.- La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

I. A **las diputadas y** diputados;

II. a VI. ...

ARTICULO 47.- Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de **las diputadas y** los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.

ARTICULO 50.- Toda Ley devuelta por el Ejecutivo con observaciones, volverá a sujetarse a discusión, y si fuere confirmada por el voto de las dos terceras partes de **las diputadas y** los diputados presentes, se remitirá nuevamente a aquél para que sin más trámite dentro del término de cinco días hábiles, la promulgue. La omisión a este mandato será motivo de responsabilidad.

ARTICULO 54.- ...

I a XXIII. ...

XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias de **diputaciones** cuando, por cualquiera circunstancia, falten de una manera absoluta el propietario y el suplente; así como de Gobernador y Ayuntamientos en los casos previstos en esta Constitución;

XXV. a XXVI. ...

XXVII. Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a **las magistradas y** magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.

. . .

- a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados, las Magistradas y Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de las diputadas y diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño de la Magistrada o Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio;
- b) En caso de que exista la necesidad de designar **a una nueva, nuevo o** nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83, 84 y 84 Bis de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;

XXVIII. Elegir al Presidente y a los miembros del Consejo Consultivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Para la elección de los miembros del Consejo Consultivo se considerará el principio de paridad de género;

XXIX a LVIII. ...

LIX. Nombrar a **las comisionadas y** comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala; LX a LXII. ...

ARTICULO 55.- Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de cuatro **diputadas y/o diputados** Electos en forma y términos que señale la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

ARTICULO 67.- ...

. . .

. . .

Para ser titular de la Secretaría de Gobierno, deben reunirse los requisitos siguientes:

I. **Ser mexicana o** mexicano por nacimiento y tlaxcalteca en pleno ejercicio de sus derechos, con una residencia mínima en el Estado de siete años anteriores al día de la designación;

II. a III. ...

Las personas titulares de las dependencias serán nombradas en observancia al principio de paridad de género, deberán ser preferentemente tlaxcaltecas, reunir los requisitos y cumplir con las formas y modalidades que determine la Ley Orgánica de la Administración Pública.

ARTICULO 70.- ...

I a XII. ...

XIII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Ejecutivo, Oficial Mayor de Gobierno, y a todos los demás servidores públicos del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en esta

Constitución o en las Leyes. Para tal efecto, deberá considerar el principio de paridad de género;

```
XIV a XXXIII. ...
```

ARTICULO 79. ...

. . .

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno y en dos Salas para atender los asuntos de su competencia y las necesidades de los justiciables; se **compondrá de siete integrantes, magistradas y** magistrados propietarios, incluyendo a su Presidente, quien no integrará Sala.

Las Salas tendrán carácter colegiado y se **compondrán por tres integrantes**, **magistradas y** magistrados cada una, para conocer respectivamente de las materias Civil-Familiar y Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes.

. . .

. . .

Las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a quien lo presida por un periodo de dos años con posibilidad de reelección por una sola vez. Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.

ARTICULO 80.- El Tribunal Superior de Justicia, funcionando en pleno, tendrá las facultades siguientes:

I a X. ...

XI. Conceder licencias a sus **magistradas y** magistrados para que puedan separarse de sus cargos hasta por seis meses, llamando al respectivo suplente, siempre y cuando no se trate de ocupar un cargo de elección popular; en todo caso, presentará la renuncia correspondiente con el carácter de irrevocable XII a XIII. ...

ARTICULO 83.- Para **la designación de magistraturas** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se requiere:

I. **Tener ciudadanía mexicana, ser originaria u** originario del Estado o con residencia en él no menor de tres años inmediatos anteriores al día de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. ...

III. Poseer el día de la designación título y cédula profesional **en la licenciatura** en derecho con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. a V. ...

VI. No haber ocupado el cargo de Gobernador, Secretario o su equivalente, Procurador General de Justicia, **Diputada o** Diputado local, **Presidenta o** Presidente Municipal o titular de algún organismo público autónomo en el Estado, ni **Senadora**, Senador, **Diputada o** Diputado Federal, durante el año previo al día de su designación.

VII. ...

Para nombrar magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Gobernador del Estado someterá una terna a consideración del Congreso, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará a la Magistrada o Magistrado que deba cubrir la vacante dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de la recepción de la propuesta. Si el Congreso no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo

de **Magistrada o** Magistrado, la persona que, dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.

. . .

. . .

Las y los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos cinco años anterior al día de su nombramiento.

ARTICULO 84.- Las magistradas y magistrados serán nombrados por el Congreso, con la votación de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura, tomando como base el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y lo dispuesto en la fracción XXVII del artículo 54 de esta Constitución.

Las y los Jueces de Primera Instancia podrán ser ratificados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio de la jueza o Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Las y los Jueces de Primera Instancia ratificados serán inamovibles durante el periodo de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que este proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las

instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Las y los Jueces de Primera Instancia podrán ser removidos de su cargo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con el procedimiento para la aplicación de sanciones contemplado en la ley que determine las responsabilidades y sanciones de los servidores públicos; por incapacidad física o mental o por haber cumplido sesenta y cinco años.

ARTICULO 84 BIS.- ...

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala estará conformado por tres integrantes, magistradas y magistrados, propuestos por el Gobernador del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes del total de los integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado; la propuesta y ratificación se sujetarán al procedimiento establecido para el nombramiento de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Durarán en su cargo seis años y sólo podrán ser removidos de su cargo por las causas graves que señale la ley.

Para ser **Magistrada o** Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser nombrada **Magistrada o** Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

El Tribunal propondrá su presupuesto **a quien Presida el** Tribunal Superior de Justicia para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial del Estado. Asimismo, el Tribunal deberá expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

ARTICULO 88.- ...

I. Tener la ciudadanía mexicana y estar en ejercicio pleno de sus derechos;II. a III....

ARTICULO 89.- No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Las servidoras y servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

II. a III. ...

IV. **Las y los** magistrados del Tribunal Superior de Justicia, **o** del Tribunal de Justicia Administrativa:

V. a X. ...

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si **la persona interesada** se separa de las funciones o del cargo cuando menos **sesenta** días antes del día de la elección de que se trate.

. . .

. . .

ARTICULO 90.- ...

Cada ayuntamiento se integrará por un presidente **o presidenta** municipal, **una sindicatura y las regidurías** cuya cantidad determinen las leyes aplicables. Por cada integrante propietario habrá un suplente.

El presidente o presidenta municipal, la persona titular de la sindicatura y de las regidurías tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter las personas titulares de las presidencias de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

. . .

Las asignaciones de los cargos específicos de presidente **o presidenta** municipal, **sindicatura y regidurías**, a los partidos políticos y candidatos independientes, se efectuarán de acuerdo con las bases siguientes:

I. A la planilla del partido político o a la planilla de candidatos independientes que obtenga el mayor número de votos válidos se le asignarán **la presidencia** municipal y la sindicatura, y

II. ...

Las elecciones de **titulares de las presidencias** de comunidad se realizarán por el principio de sufragio universal, libre, directo y secreto cada tres años en procesos ordinarios y podrá realizarse también bajo **la** modalidad de usos y costumbres, de acuerdo con las condiciones generales que señale la ley de la materia, y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos de los que formen parte no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

. . .

. . .

ARTICULO 95.- ...

. . .

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, **paridad**, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

. . .

El consejo general estará integrado por una consejera o consejero que asuma la Presidencia y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el principio de paridad de género; la Secretaría Ejecutiva y los representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho Instituto. Las consejeras y consejeros electorales del consejo general serán designados y removidos en términos de lo establecido por el artículo 116 de la Constitución Federal y la ley aplicable. Todos ellos durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. La persona responsable de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones será nombrada por las dos terceras partes del Consejo General, a propuesta de la Consejera o Consejero Presidente; durará en el cargo 7 años y podrá ser reelecta una sola vez; la ley de la materia determinará los requisitos para su nombramiento.

. . .

La ley de la materia determinará los requisitos para la designación de consejerías o Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

. . .

. . .

El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen sólo a favor de los partidos políticos y candidaturas independientes, en los términos que determine la ley de la materia. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de **la ciudadanía**, hacer posible el acceso de **ésta** al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

. . .

Todo partido político estatal perderá su registro si no obtiene, al menos, el tres por ciento del total de la votación valida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para **diputaciones locales**. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales. Sólo **la ciudadanía** podrá formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de filiación corporativa. El proceso relativo a la constitución y registro de un partido estatal, no podrá resolverse en el año en que se realicen elecciones ordinarias locales.

. . .

. . .

Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la paridad de género en las elecciones de **diputaciones** locales y de ayuntamientos. Con respecto a su número total de candidatos de que se trate, ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Cada planilla de **candidaturas** independientes para los ayuntamientos, garantizará la paridad de género en la misma proporción que no excederá del cincuenta por ciento de un mismo género.

Las candidatas y candidatos independientes tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establezca la ley.

. . .

Los votos se computarán a favor de **la candidata o** candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral.

. . .

Apartado A. ...

. . .

- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputaciones e integrantes de ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputaciones e integrantes de ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al **diez** por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

. . .

e) ...

La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de **las candidaturas** independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los

recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.

Apartado B. Para fines electorales en la entidad, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad; la distribución de los tiempos entre los partidos políticos federales y locales, así como **candidaturas** independientes, se hará por el Instituto Nacional Electoral, de acuerdo a los criterios señalados en los apartados A y B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo que establezca la ley de la materia aplicable.

. . .

. . .

En la propaganda que difundan los partidos políticos y **las candidatas o candidatos** deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas; el incumplimiento de esta disposición dará lugar a las sanciones que establezcan las leyes correspondientes.

. . .

. . .

El órgano jurisdiccional local en materia electoral se compondrá de **tres integrantes, magistradas y magistrados, quienes** actuarán en forma colegiada, permanecerán en su encargo durante siete años, y serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determine la ley de la materia.

ARTICULO 96.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos, es un **organismo** autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios; su finalidad es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

...

. . .

. . .

El titular de la Comisión será electo por el voto de la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso del Estado, asistirá al titular un Consejo Consultivo, integrado por dos consejeras y dos consejeros, designados por mayoría simple de los integrantes de la Legislatura.

La elección del titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo se ajustará a un procedimiento **evaluatorio** que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley.

. . .

. . .

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Capital del Estado de Tlaxcala de Xicohténcatl a los nueve días del mes de julio del año dos mil veinte.

Dip. Omar Milton López Avendaño Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional